



Radicado: **080013153009 2023 00129 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad para la garantía real**
Demandante: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado: **GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 16 de junio de 2023 a través del correo electrónico abogadacolp@velezbenedetti.com y la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022

Secretario

HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.947.585 y portador de la tarjeta profesional N°117.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE RECAUDO E INFORMACIÓN COMERCIAL SAS - CORI SAS, como apoderado judicial de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.860034594-1, con domicilio principal en Bogotá, correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, representado legalmente por Jose Alejandro Leguizamon Pabon identificado con cedula de ciudadanía N°91.514.784, formula **DEMANDA EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real**, en contra de **GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.030.567.518, domiciliado en la carrera 71 No. 94 – 127 apto 0112 de la torre 2, Conjunto Residencial Ibiza con dirección electrónica grmguti@hotmail.com, de las cuales manifiesta haberla adquirido de la base de datos de los clientes que maneja Scotiabank Colpatria S.A.

Como título de recaudo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor PAGARÉ N° 04110001815 suscrito por el demandado el día 5 de julio de 2019 por valor de doscientos treinta millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos pesos (\$ 230.418.300).

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia de escritura pública N°1429 del 27 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Primera de Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con folio de matrícula inmobiliaria N°040-531328 por medio del cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., sobre el inmueble de la carrera 71 No. 94 – 127 apartamento 0112 de la torre 2, parqueadero 292 del conjunto residencial IBIZA – propiedad horizontal en esta ciudad.

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por el valor del capital en la suma de (\$224.509.360) más los intereses de plazo, que debieron haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a la tasa de interés corriente pactada en el pagaré, los cuales equivalen a la fecha de presentación a la suma de (\$4.687.309) más los intereses de mora liquidados al máximo permitido, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora desde el 8 de marzo de 2023.; así mismo, manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 13 de junio de 2023.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del Código de

Comercio, el apoderado ha manifestado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, que: *“tengo bajo mi custodia en las instalaciones de la oficina 1302 del edificio Banco Popular, barrio centro en la ciudad de Cartagena, el original de los documentos base de ejecución, fuera de circulación comercial y así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación”*.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo por ser este despacho competente.

Como quiera que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 y subsiguientes, en especial el artículo 468 del Código de General del Proceso y artículos, 671 - 679 y 709 -711 del Código de Comercio, y además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 ibidem y lo normado en la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo tanto se ordenará el mandamiento de pago solicitado, aclarando que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente de aceleración o extensión del plazo, el cual fue declarado que es desde la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.030.567.518, y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.860034594-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.030.567.518, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.860034594-1 siguientes sumas de dinero:

- La suma de doscientos veinticuatro millones quinientos nueve mil trescientos sesenta pesos (\$224.509.360,00) por concepto de capital.
- La suma de cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos nueve pesos (\$4.687.309,00), equivalentes a intereses de plazo desde el 8 de marzo hasta el 13 de junio de 2023, más los intereses moratorios a partir del 14 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado **GERMAN ANDRES GUTIERREZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.030.567.518, ubicado en la carrera 71 No. 94 – 127 apartamento 0112 de la torre 2, parqueadero 292 del conjunto residencial IBIZA – propiedad horizontal en esta ciudad, con matrícula inmobiliaria N°**040-531328** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrese oficio.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442, 443 y 468 del C.G.P, en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Octavo: Reconocer personería jurídica al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.947.585 y portador de la tarjeta profesional N° 117.726 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3447133 expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogadacolp@velezbenedetti.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1116ae4f94968bce642ac836aad50645f27ed2d07a23c8e717b2081a9bb80e7b**

Documento generado en 17/07/2023 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>